



VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 19, fracción IV y 21 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

I. Que En términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla la vigencia del Sistema Penal Acusatorio para la Región Centro, inicia el 17 de junio de 2016, comprendiendo los Distritos Judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

II. Que las Regiones Centro y Centro-Poniente concentran el mayor índice demográfico de las que conforman el Estado. La región Centro-Poniente comprende los Distritos Judiciales de Huejotzingo, Cholula y Atlixco, con sede en el segundo de ellos; y la región Centro comprende los Distritos Judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último; por lo tanto, en los municipios que los integran y que se enuncian a continuación:

ATLIXCO. Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, Tianguismanalco y Tochimilco.

CHOLULA. Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, y Tlaltenango.



HUEJOTZINGO. Chlautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

PUEBLA. Puebla.

TECALI. Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan

TEPEACA. Acajete, Acatzingo, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca

III. Que ante la actualización de cualquiera de las hipótesis que describe el artículo 146 y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público en un plazo máximo de 48 horas debe presentar al imputado ante el Juez de Control para que éste verifique y en su caso, ratifique la legalidad de la detención de la persona ya sea por haber sido detenida en flagrancia, o por caso urgente.

IV. Que la etapa de investigación constituye, a través de la actividad del Ministerio Público, Peritos y Policías, una fuente de información y referencias a ésta que constituyan datos de prueba, medios de prueba y en su momento, la prueba a desahogar en juicio, por lo cual debe fortalecerse y especializarse las funciones de la Fiscalía General y su personal en esa etapa a través de Unidades de Flagrancia ubicadas en la ciudad de Puebla.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA PARA LAS REGIONES CENTRO Y CENTRO PONIENTE.



PRIMERO. Se crean las Unidades de Flagrancia Centro y Centro-Poniente en la Ciudad de Puebla, mismas que se ubicarán en el en el Edificio Central con dirección en Bulevar Héroes del 5 de mayo y 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benitez, Puebla, Pue. C.P. 72539; y en el kilómetro 4.5 sin número, periférico Ecológico, San Francisco Ocotlan, Coronango, C.P. 72680, respectivamente; y funcionarán, a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Las Unidades de Flagrancia para las Regiones Centro y Centro-Poniente serán unidades especializadas para recibir sujetos detenidos en flagrancia o caso urgente de los distritos que las conforman, o bien, en los asuntos de otras regiones judiciales, en que así lo determine el Fiscal General.

TERCERO. Las Unidades de Flagrancia tendrán además, las funciones siguientes:

- a) Generar investigaciones en base al trabajo conjunto de las células de investigación, conformadas por la trilogía de investigación peritos- agentes de investigación y fiscales;
- b) Participar en las audiencias iniciales de control de detenidos; y
- c) Participar en las audiencias las relativas a las técnicas de investigación o medidas cautelares, indispensables para la investigación del hecho; las cuales pueden consistir en:
 1. Prueba anticipada;
 2. Solicitud de orden de aprehensión;
 3. Solicitud de cateo;
 4. Recolección de muestras, entre otras.

CUARTO. Las agencias del Ministerio Público, distintas a las Unidades de Flagrancia para las Regiones Centro y Centro-Poniente, desarrollarán investigaciones sin detenido.



QUINTO. Los adolescentes detenidos en flagrancia serán presentados al agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

TRANSITORIOS

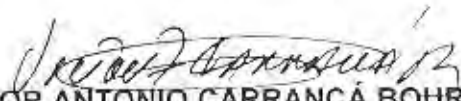
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma.

SEGUNDO. Los Titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía, harán saber a sus subordinados el contenido del presente, para el debido cumplimiento de sus funciones y para los efectos legales y administrativos que correspondan.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de junio de dos mil dieciséis.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO


VÍCTOR ANTONIO CARRANCA BOURGET.